

**INFORME 4/2012 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LUGARES DE
DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE
DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO**

México, D. F. a 25 octubre de 2012

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo “Mecanismo Nacional”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante los meses de febrero y marzo de 2012, efectuó, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de dicha entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad nacional y estatal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad primordial la prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico maltrato, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “*in situ*” las causas y factores que generan un riesgo de tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término maltrato debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 35 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: 21 agencias del Ministerio Público y 1 Casa de Arraigo, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia; 10 centros de reinserción social para adultos, en adelante CERESOS, y 1 área de aseguramiento, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, así como 2 centros de atención integral de las adicciones de la Secretaría de Salud, todas del Estado de Hidalgo. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad, la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de los grupos especiales de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público, policías ministeriales, encargados de las áreas de detención y médicos legistas; en los CERESOS, con los directores, personal médico y técnico, así como de seguridad y custodia. Además, en todos los establecimientos se conversó con las personas que se encontraban privadas de la libertad.

En los centros de atención integral de las adicciones y en la Casa de Arraigo se entrevistó a los directores y responsables de las áreas médicas.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 50 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Tortura y maltrato. (anexo 2)
2. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones. (anexo 3)

3. Deficiencias en la alimentación. (anexo 4)
4. Sobrepoblación, hacinamiento, falta de lugares de detención. (anexo 5)
5. Carencia de áreas para mujeres detenidas. (anexo 6)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Autogobierno. (anexo 7)
2. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior. (anexo 8)
3. Irregularidades que vulneran el derecho a la defensa. (anexo 9)
4. Deficiencias en los registros de personas privadas de libertad. (anexo 10)
5. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias. (anexo 11)
6. Falta de difusión del reglamento interno. (anexo 12)
7. Inadecuada separación y clasificación (anexo 13)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Falta de personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos. (anexo 14)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 15)
2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a lugares de detención, e internamiento en materia de prevención de la tortura. (anexo 16)
3. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención. (anexo 17)
4. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas y control de acceso. (anexo 18)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

1. Enfermos mentales (falta de tratamiento). (anexo 19)

2. Personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con modificaciones para facilitar su acceso). (anexo20)

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

1. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad. (anexo 21)
2. No existe una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura. (anexo 22)
3. Suspensión de visitas y de comunicaciones. (anexo 23)
4. Imposición discrecional de sanciones. (anexo 24)
5. Publicación de sentencias. (anexo 25)
6. Revisiones indignas a visitantes de los CERESOS. (anexo 26)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señor gobernador:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, le presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro presidir, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con servidores públicos de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas

privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Salud, todas del Estado de Hidalgo.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO
1. Actopan.
2. Investigador y Determinador, en Apan.
3. Investigador y Determinador, en Atotonilco El Grande.
4. Investigadora y Determinadora, en Huichapan.
5. Adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, en Ixmiquilpan.
6. Investigadora, en Ixmiquilpan.
7. Investigadora y Determinadora, en Jacala De Ledezma.
8. Especializada en Menores Mesa 1, en Mixquiahuala De Juárez.
9. Adscrita al Hospital General de Pachuca De Soto.
10. Edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Pachuca De Soto.
11. Providencia, en Pachuca De Soto.
12. Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de Hidalgo, en Pachuca De Soto.
13. Adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, en Pachuca De Soto.
14. Adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, en Pachuca De Soto.
15. Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en Pachuca De Soto.
16. Investigador y Determinador, en Tenango de Doria.
17. Tizayuca.
18. Investigadora y Determinadora, en Tula de Allende.
19. Investigador y Determinador, adscrita al Hospital General del Distrito Judicial, en Tulancingo De Bravo.
20. Investigador y Determinador de la Mesa 1 en turno, adscrita a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima, en Tulancingo De Bravo.
21. Investigadora y Determinadora, en Zimapán.

CENTRO DE ARRAIGO
1. Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Pachuca De Soto.

CERESOS
1. Centro de Readaptación Social de Actopan.
2. Centro de Reinserción Social de Apan.
3. Centro de Reinserción Social de Huichapan.
4. Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan.
5. Centro de Reinserción Social de Jacala.
6. Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.
7. Centro de Readaptación Social de Pachuca.
8. Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria.
9. Centro de Reinserción Social de Tula.
10. Centro de Reinserción Social de Tulancingo.

ÁREA DE ASEGURAMIENTO
1. Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en Pachuca De Soto.

CENTROS CONTRA LAS ADICCIONES
1. Centro de Atención Integral de las Adicciones (CAIA), en Tulancingo.
2. Centro Estatal de Atención Integral de las Adicciones, en Pachuca De Soto.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Tortura y maltrato

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> Las personas arraigadas señalaron que luego de su captura por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, fueron trasladados al Centro de Observación Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde los golpearon e intimidaron durante aproximadamente 16 horas. (la Comisión de Derechos Humanos del Estado tomó conocimiento de los hechos e inició los expedientes de queja correspondientes)

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> Se detectó a un interno cumpliendo una sanción de aislamiento en un espacio de aproximadamente 1 metro cuadrado de superficie por 1.30 metros de altura, el cual no tiene mobiliario, servicios, ventilación e iluminación natural, por lo que tenía que permanecer sentado y realizar sus necesidades fisiológicas en una botella de plástico. Además, el interno señaló que tenía cinco días en ese lugar, que sólo le proporcionaban un alimento al día y un poco de agua, y que no recibió atención médica, psicológica ni de trabajo social.

Las irregularidades mencionadas preocupan especialmente al “Mecanismo Nacional”, no sólo porque se trata de actos que violan el derecho a la integridad personal, sino por el riesgo de que la tortura y el maltrato puedan constituir prácticas institucionalizadas por parte de las autoridades.

Estos abusos, constituyen actos de molestia que vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, así como los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

estableciendo el primero de los citados preceptos el derecho de las personas a que se respete su integridad, mientras que los dos últimos exigen que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para tal efecto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, obliga a todo Estado parte a impedir los actos de tortura, así como a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.

En ese tenor, el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, establece que la privación de la libertad no tiene por objeto infringir sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal, y que el tratamiento que se aplique deberá estar exento de toda violencia, tortura o maltrato.

Por su parte, el artículo 119, fracción VII, del Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo, establece que al imputado se le hará saber que no puede ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; asimismo, el similar 122 del ordenamiento en cita, prohíbe las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos; en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

En virtud de lo anterior, se deben implementar medidas eficaces para garantizar que se erradique la práctica de tortura y maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad, así como para sensibilizar al personal de la Secretaría de Seguridad Pública sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y la responsabilidad legal que resulta al cometer, instigar o consentir este tipo de abusos.

Asimismo, es necesario que en el Centro de Readaptación Social de Actopan se giren instrucciones para que sea clausurado el sitio que se utiliza para la aplicación de sanciones de aislamiento; se prohíba de inmediato que los internos sancionados sean alojados en espacios que no reúnan las condiciones mínimas para garantizarles una estancia digna; se les proporcionen tres alimentos al día y reciban atención del personal médico y de las áreas técnicas durante el tiempo que permanezcan sancionados.

ANEXO 3

2. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigador y Determinador en Apan.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de colchoneta e iluminación artificial y la ventilación es insuficiente.
Investigadora y Determinadora en Tula de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de ventilación e iluminación natural.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	<ul style="list-style-type: none"> En una celda del área de sancionados el sistema hidráulico de la taza sanitaria no funciona, por lo que no cuenta con agua corriente.
Centro de Reinserción Social de Tula.	<ul style="list-style-type: none"> Los inodoros del área de sancionados no tienen depósito de agua y estaban sucios.
Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> En el dormitorio varonil y en algunas estancias del área de visita íntima se observaron filtraciones de agua y humedad en techos y paredes (los reclusos colocan plásticos y cubetas colgadas del techo para protegerse de las goteras); además, la iluminación y ventilación naturales son escasas. Una estancia del área de visita íntima carece de lavabo.
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> Varios inodoros no cuentan con depósito de agua; dos de las seis regaderas no funcionan; sólo tres celdas tienen lavabo; el agua para el aseo personal es escasa debido a que se suministra por tandeo, y las paredes están agrietadas.
Centro de Reinserción Social de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> Los dormitorios requieren mantenimiento en paredes e instalaciones eléctricas, además de que la ventilación e iluminación naturales son deficientes. El área de sancionados carece de colchonetas, lavabo y agua corriente para el aseo de los internos, ventilación e iluminación naturales, además de que estaba sucia.
Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.	<ul style="list-style-type: none"> Se observó fauna nociva (cucarachas) en las áreas comunes.
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> El director informó que las reparaciones del establecimiento son realizadas por los internos con sus propios recursos, ya que no cuenta con presupuesto para tal efecto. El área de sancionados, denominada "ZP", no cuenta con planchas para dormir. En la mayoría de los dormitorios se observaron grietas y una gran cantidad de instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera un riesgo de corto circuito e incendios.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Los lugares de detención antes mencionados, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de la libertad.

Específicamente, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para el aseo personal.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, establece que todos los establecimientos penitenciarios del Estado estarán bajo la inspección y supervisión de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, la que cuidará que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad.

Asimismo, los artículos 30, incisos C y E, y 32 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, señalan que las instalaciones de los establecimientos deberán estar construidas y acondicionadas de manera que sirvan para que se presten los servicios con respeto de la dignidad humana, que en todos los interiores haya buena iluminación natural y artificial, que existan tomas de agua corriente y potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios, debiendo ser accesibles a todas horas, y que se deben tomar las medidas necesarias para evitar las plagas de todo tipo.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso a ésta no se limita a una cantidad suficiente para beber,

también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios, para tal efecto, resulta indispensable que además cuenten con artículos de limpieza suficientes.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 13 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, Aprobada en el 29 periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

Las deficiencias descritas, contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, deben efectuarse las gestiones pertinentes para programar y ejecutar los trabajos de conservación y las adecuaciones necesarias, con el propósito de que los lugares de detención e internamiento señalados, reúnan condiciones de habitabilidad e higiene, y particularmente para que se dote de planchas y colchonetas, así como de servicios sanitarios a los que carecen de ellos; se garantice el derecho de las personas privadas de la libertad a contar con el suministro de agua que satisfaga los requerimientos individuales; se arreglen las instalaciones sanitarias e hidráulicas, así como las filtraciones de agua; se elimine

la fauna nociva y dispongan de iluminación natural y artificial, así como de ventilación suficiente.

ANEXO 4

3. Deficiencias en la alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> La Procuraduría General de Justicia no asigna un presupuesto para el suministro de alimentos y agua potable a los detenidos.
Investigador y Determinador en Apan.	
Investigador y Determinador en Atotonilco El Grande.	
Adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, en Ixmiquilpan.	
Investigadora en Ixmiquilpan.	
Investigadora y Determinadora en Jacala de Ledezma.	
Del Fuero Común en Turno, en el Edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Pachuca de Soto.	
Investigador y Determinador de la Mesa 1 en turno, adscrita a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima en Tulancingo de Bravo.	
Investigadora y Determinadora en Zimapán.	

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> Se observaron deficientes condiciones de higiene durante la distribución de los alimentos, debido a que los sirven con utensilios sucios e inadecuados. Los alimentos que se proporcionan a los internos son insuficientes y de mala calidad.
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> Sólo se proporcionan dos alimentos al día. Las internas señalaron que la comida es escasa y de mala calidad.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias señaladas violan el derecho humano a la alimentación consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Adicionalmente, respecto de los centros de reclusión, el artículo 31, inciso a, de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, establece la obligación del personal del área médica para que realice inspecciones regulares a los establecimientos penitenciarios y asesore al director respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos; además, los artículos 37 y 38 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación del Estado de Hidalgo, prevén que a los internos se les proporcione alimentación tres veces al día, higiénica, en buen estado, de sabor y aspecto agradables, en cantidad suficiente para que les nutran y que sea servida en utensilios adecuados para que su sabor y su aspecto no demeriten.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que los detenidos que se encuentren a disposición de las agencias del Ministerio Público, así como los internos e internas del Centro de Readaptación Social de Pachuca, reciban alimentos tres veces al día y en un horario establecido.

ANEXO 5

4. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Actopan. Investigador y Determinador, en Atotonilco El Grande.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con área de aseguramiento, por lo que utilizan los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal.

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigadora y Determinadora, en Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con área de aseguramiento, por lo que utilizan los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal.
Adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, en Ixmiquilpan.	
Investigadora, en Ixmiquilpan.	
Investigadora y Determinadora, en Jacala de Ledezma.	
Especializada en Menores Mesa 1, en Mixquiahuala de Juárez.	
Investigadora y Determinadora, en Zimapán.	
Tizayuca.	
Investigadora y Determinadora, en Tula de Allende.	
Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con área de aseguramiento por lo que las personas que son puestas a su disposición se alojan en el área de detención de la Coordinación de Seguridad e Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.
Providencia. Municipio Mineral de la Reforma Hidalgo.	
Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal en Pachuca de Soto.	
Del Fuero Común en Turno, en el Edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Pachuca de Soto.	

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Tula.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 180 internos y había 412, lo que representa una sobrepoblación del 128.8%. Lo anterior provoca hacinamiento en la mayoría de los dormitorios y que parte de los reclusos duerman en el piso. Además, el área de observación y clasificación se encuentra ocupada por internos de población general.
Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 100 internos y había 124, lo que representa una sobrepoblación del 24%. Lo anterior provoca hacinamiento.
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 70 internos y había 100, lo que representa una sobrepoblación del 42.85%, lo que provoca hacinamiento.
Centro de Reinserción Social de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 70 internos y había 86, lo que representa una sobrepoblación del 22.85%. Lo anterior provoca hacinamiento y que varios internos tengan que compartir cama.
Centro de Reinserción Social de Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 40 internos y había 67, lo que representa una sobrepoblación del 67.5%. Lo anterior provoca hacinamiento y que algunos internos duerman en el piso.
Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 71 internos y había 126, lo que representa una sobrepoblación del 77.46%. Lo anterior provoca hacinamiento y que algunos internos duerman en el piso.
Centro de Reinserción Social de Jacala.	
Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 44 internos y había 60, lo que representa una sobrepoblación del 36.36%. Lo anterior provoca hacinamiento en el área varonil.
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para 960 internos y había 1175, lo que representa una sobrepoblación del 22.39%, particularmente en el área femenil con 70%. Lo anterior provoca hacinamiento y que algunos internos duerman en el piso.

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> El área varonil tiene capacidad para 18 personas y había 21, por lo que varios arraigados dormían en el piso. Cabe mencionar que el servidor público a cargo del establecimiento informó que el número de ingresos del mes anterior a la visita fue de 30.

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual, cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición, éste es el responsable de su custodia durante el término constitucional establecido; por ello, es indebido que la representación social delegue esa atribución en autoridades que no son competentes para realizar dicha tarea.

La irregularidad antes señalada aumenta el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que no existe algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de su vigilancia y seguridad.

A fin de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad, se deben adoptar las medidas que correspondan para que las agencias del Ministerio Público cuenten con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control.

Por otra parte, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa a las personas privadas de la libertad, toda vez que las consecuencias derivadas de esas irregularidades son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Carta Magna, lo cual conculca el derecho humano a recibir un trato digno.

Al respecto, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de personas que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención, les genera molestias que incluso pueden poner en riesgo su integridad física.

La insuficiencia de celdas y espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento se traducen en un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente el numeral XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones necesarias para que las agencias del Ministerio Público mencionadas cuenten con áreas de aseguramiento bajo su responsabilidad, a efecto de evitar que los indiciados sean puestos a su disposición en separos de Seguridad Pública municipal o estatal, así como para dotar a la casa de arraigo de espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna.

Asimismo, para que los CERESOS señalados en los cuadros tengan espacios suficientes para albergar a los internos en condiciones de estancia digna y sin menoscabo de la clasificación y separación por categorías que debe existir en un centro de reclusión, evitando en la medida de lo posible la existencia de áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada, así como de espacios subutilizados.

ANEXO 6

5. Carencia de área para mujeres detenidas

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigador y Determinador en Apan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un área específica para alojar mujeres, por lo que éstas son ubicadas en un área abierta o en la única celda con que cuentan cuando está disponible.
Investigador y Determinador en Tenango de Doria.	
Investigadora y Determinadora en el Municipio de Tula de Allende.	

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Jacala.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un área para mujeres por lo que éstas son alojadas en el área escolar.

El bajo índice delictivo de las mujeres en comparación el de los hombres no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento giren en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

La carencia de áreas para alojar a las mujeres privadas de la libertad, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de las mujeres de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Al respecto, cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), dispone que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un centro en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Ante esta situación, el trato diferenciado que se otorga a las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 4, párrafo primero, y 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, y que éstas deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares referidos en el cuadro, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 7

1. Autogobierno

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> • Un grupo de internos controla el acceso a los dormitorios (incluso posee las llaves de éstos), así como diversas actividades tales como el reparto de alimentos, la asignación de tareas de limpieza de áreas comunes y la administración de tiendas de abarrotes y otros negocios de venta de alimentos. Cabe destacar que el director reconoció que los internos apoyan al jefe de seguridad y custodia en diversas tareas, y que nunca ha ingresado al interior del establecimiento por temor a ser lesionado.
Centro de Reinserción Social de Tula.	<ul style="list-style-type: none"> • Los internos poseen las llaves de los candados de sus celdas; además, en cada dormitorio existen dos internos denominados “encargados”, quienes controlan el acceso a las actividades laborales y recreativas.

El autogobierno es uno de los grandes problemas que existen en nuestro sistema penitenciario, se trata de un tipo de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro penitenciario, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual un grupo de internos, además de imponer métodos informales de control, efectúan actividades ilícitas intramuros, situación que deriva en graves violaciones a los derechos humanos.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno, se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos, tales como el acceso a estancias amplias, la posesión de teléfonos celulares, entre otros objetos prohibidos.

Sobre el particular, el artículo 79, fracción K), del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, prohíbe que los internos organicen grupos para controlar algún espacio o servicio dentro del establecimiento o ejercer algún tipo de poder.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones correspondientes para que las autoridades responsables de los CERESOS de Pachuca y Tula, ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponden e impidan que los internos participen en ellas.

ANEXO 8

2. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Pachuca de Soto.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con teléfonos para el uso de las personas privadas de la libertad.
CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta con dos teléfonos públicos para una población de 57 internos.
CENTROS CONTRA LAS ADICCIONES	IRREGULARIDADES
Centro de Atención Integral de las Adicciones en Tulancingo (CAIA).	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con línea telefónica.

La comunicación telefónica de quienes se encuentran privados de la libertad con personas del exterior, constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, así como para tener acceso a una defensa adecuada.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que en muchos casos, los familiares de los internos radican en lugares distantes y no pueden visitarlos porque no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos del traslado; de ahí la importancia de que los establecimientos cuenten con un servicio telefónico que puedan utilizar regularmente y así mantener dichos vínculos, lo que permite

garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 50, inciso E, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, establece el derecho de los internos a recibir y hacer llamadas telefónicas.

Por lo anteriormente expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que los lugares de detención e internamiento referidos en el cuadro, cuenten con líneas y aparatos telefónicos suficientes, destinados al uso de las personas privadas de la libertad.

ANEXO 9

3. Irregularidades que vulneran el derecho a la defensa

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigadora y Determinadora en el Municipio de Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> • A los detenidos se les informa acerca de los derechos que les asisten hasta que rinden su declaración ministerial y no se elabora constancia escrita de esa diligencia.
Adscrita al Hospital General de Pachuca de Soto.	

Las irregularidades mencionadas constituyen una violación al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Carta Magna, que establece el derecho a una defensa adecuada y a ser informado de los derechos que le asisten desde el inicio de su proceso. (Texto anterior a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, de conformidad con los artículos transitorios segundo y tercero)

El derecho de la persona privada de libertad a ser informada sobre sus derechos, también se encuentra previsto en los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; numeral V de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

A fin de garantizar a los detenidos el ejercicio pleno de su derecho a una defensa adecuada, deben girarse las instrucciones pertinentes para que desde el momento en que son puestos a disposición del Ministerio Público en las agencias mencionadas en el cuadro, los representantes sociales les informen sobre los derechos de toda persona imputada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO 10

4. Deficiencias en los registros de personas privadas de libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un registro de los detenidos.
Investigador y Determinador en Apan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.
Investigador y Determinador en Atotonilco El Grande.	
Adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, en Ixmiquilpan.	
Investigador y Determinador de la Mesa 1 en turno, adscrita a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima en Tulancingo de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.
Investigador y Determinador adscrita al Hospital General del Distrito Judicial en Tulancingo de Bravo.	
Providencia. Municipio Mineral de la Reforma Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno carece de información relacionada con el nombre del detenido y la autoridad que lo pone a disposición.
Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.
Investigador y Determinador en Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con registro de los detenidos.

CERESO	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de traslados de los internos.
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	
Centro de Reinserción Social de Tenango De Doria.	<ul style="list-style-type: none"> No utilizan el libro de registro de internos.

El sistema de registro constituye una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En este orden de ideas, los datos relativos al nombre de las personas detenidas, la fecha y hora de ingreso y egreso, los servidores públicos que realizan la detención, los visitantes y los traslados, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y maltrato.

Este tipo de controles, también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo sitio donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día, un registro empastado y foliado que indique para cada una su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los establecimientos mencionados, se utilice un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención. En el caso de las agencias del Ministerio Público, además de la información a cargo de los representantes sociales y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, se debe considerar la relativa a los visitantes.

ANEXO 11

5. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> Un interno que se encontraba sancionado indicó que no se le respetó la garantía de audiencia. Al respecto, la encargada del Área Jurídica aseguró lo contrario pero no presentó documento alguno para acreditar su dicho.
Centro de Reinserción Social de Jacala.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones no se notifican por escrito.
Centro de Reinserción Social de Tula.	
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones son impuestas por el jefe de Seguridad y custodia.
Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	<ul style="list-style-type: none"> Los infractores son aislados antes de que el Consejo Técnico Interdisciplinario determine la sanción correspondiente.

La aplicación de sanciones disciplinarias por servidores públicos no facultados para ello y sin respetar el derecho de audiencia previa, viola en agravio de los internos las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, dispone que durante el procedimiento para la aplicación de sanciones, el director escuchará al infractor en su defensa y solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario opinión sobre las repercusiones de la sanción en el tratamiento; que una vez comunicada la sanción al interno tendrá

un plazo de 48 horas para inconformarse, y que durante este lapso no se podrá aplicar el correctivo disciplinario.

Por su parte, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

En virtud de lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que en los establecimientos mencionados en el cuadro, las sanciones disciplinarias sean aplicadas por las autoridades facultadas para hacerlo, previo ejercicio de la garantía de audiencia y mediante notificación escrita.

ANEXO 12

6. Falta de difusión del reglamento interno

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados señalaron que el reglamento se difunde entre los internos mediante un tríptico que se entrega al ingreso; sin embargo, los reclusos negaron que se les haya proporcionado este documento.
Centro de Reinserción Social de Apan.	
Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan.	
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	
Centro de Reinserción Social de Jacala.	<ul style="list-style-type: none"> El reglamento no se difunde de manera escrita a los internos de nuevo ingreso; únicamente se les informa de manera verbal cuales son sus obligaciones, además de que no existen ejemplares para consulta.
Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.	
Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	<ul style="list-style-type: none"> El reglamento no se difunde entre la población interna.

La naturaleza de los lugares de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso les den a conocer sus derechos, así como las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión.

Al respecto, el artículo 26, inciso B, del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, prevé que cada interno recibirá, al momento de su ingreso, un ejemplar de dicho reglamento, así como una explicación del mismo.

En ese tenor, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su principio 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares mencionados se giren instrucciones a efecto de que al ingreso de las personas privadas de la libertad, se les informe de manera detallada y por escrito, sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos, y que para su debida constancia se recabe el acuse de recibo correspondiente.

ANEXO 13

7. Inadecuada separación y clasificación

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> No existe separación entre procesados y sentenciados. No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación.
Centro de Reinserción Social de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> No existe separación entre procesados y sentenciados ni se realiza una clasificación de los internos. (la sobrepoblación y la estructura arquitectónica del centro, que consta de dos galerías, no lo permiten)
Centro de Reinserción Social de Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación, y no se realiza una clasificación de los internos. El director indicó que esto último se debe a la sobrepoblación que existe.
Centro de Reinserción Social de Jacala.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación, y no se realiza una clasificación de los internos.
Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.	<ul style="list-style-type: none"> No existe separación entre procesados y sentenciados. No existe una estricta separación entre hombres y mujeres debido a que conviven en áreas comunes. No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación.
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> No existe separación entre procesados y sentenciados. No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación. El área femenil no cuenta con estancias destinadas a las internas que tienen hijos menores, por lo que son ubicadas en el dormitorio general.
Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> No existe separación entre procesados y sentenciados ni se realiza una clasificación de los internos. No cuenta con Centro de Observación y Clasificación.
Centro de Reinserción Social de Tula.	<ul style="list-style-type: none"> No se realiza una clasificación de los internos.
Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	<ul style="list-style-type: none"> No existe separación entre procesadas y sentenciadas, y los internos. de ambas categorías jurídicas conviven en áreas comunes. No cuenta con Centro de Observación y Clasificación.

En primer lugar, la falta de separación por sexo coloca a las mujeres en situación de riesgo frente a los internos y es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad, de acuerdo con su género.

La separación entre internos por categorías jurídicas, obedece a la necesidad de evitar la convivencia entre indiciados dentro del término constitucional de 72 horas, sujetos a proceso penal y sentenciados, incluso en las áreas comunes. En ese orden de ideas, una apropiada separación de la población interna fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual implica que deben ser tratados de acuerdo a esa calidad en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Por otra parte, una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, pues ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener control y vigilancia sobre los internos, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos y agresiones.

De ahí la importancia de que los centros de reinserción social dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre hombres y mujeres, procesados y sentenciados, así como de un área específica para alojar a los internos indiciados y otra para que el personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario les asigne el espacio más adecuado a sus características personales.

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, mientras que el párrafo primero del mismo numeral, así como los artículos 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se refieren a la separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

En ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, establece que en los establecimientos deben de haber áreas separadas en los que se alojen a los internos atendiendo a la etapa en que cumplan su vida en prisión.

Por su parte, los artículos 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, señalan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías, deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad o la razón de su privación

de libertad, y que se dispondrá la separación de procesados y condenados, entre otros.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones correspondientes a efecto de que los CERESOS mencionados que así lo requieran, cuenten con instalaciones que permitan llevar a cabo una completa separación entre internos indiciados, procesados y sentenciados, así como para que sean dotados de un Centro de Observación y Clasificación.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de los establecimientos citados, para que de acuerdo a las posibilidades físicas, procuren llevar a cabo una separación y clasificación de la población interna, y particularmente para evitar que en el CERESO de Mixquiahuala las mujeres convivan con los hombres.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 14

1. Falta de personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Pachuca De Soto.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con servicio médico, por lo que en casos de urgencia solicitan apoyo de un médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con personal médico para cubrir los turnos vespertino y nocturno, así como los fines de semana. No cuenta con instalaciones ni equipo médico, medicamentos y material de curación.
Centro de Reinserción Social de Apan.	<ul style="list-style-type: none"> La encargada del servicio médico informó que requieren los servicios de un médico y dos enfermeras.
Centro de Reinserción Social de Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con servicio médico.
Centro de Reinserción Social de Jacala.	
Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.	

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con personal médico para cubrir los turnos vespertino y nocturno, así como los fines de semana. El encargado del área médica mencionó que el suministro de medicamentos es insuficiente.
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con personal médico para cubrir los turnos matutino y nocturno, así como los fines de semana. En el turno vespertino sólo hay un médico que también atiende a las internas, por lo que éstas y los menores que viven con sus madres tampoco son atendidas por personal médico especializado. El servicio médico carece de estuche de diagnóstico, estetoscopio Pinard, equipo e instrumental para curación, lámpara de chicote y báscula; además, la mesa de exploración no tiene aditamento para piernas. No se elaboran expedientes clínicos de los internos, no se realizan certificaciones de integridad física de ingreso ni se elaboran certificados de otras revisiones médicas. No hay suministro de medicamentos y material para curación.
Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con personal médico, por lo que solicitan apoyo del médico adscrito al Centro de Salud cuando un interno requiere atención médica, así como para la práctica de las certificaciones de integridad física.
Centro de Reinserción Social de Tula.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal médico para cubrir los turnos vespertino y nocturno, así como los fines de semana y días festivos. El encargado del área médica indicó que requieren de los servicios de un dentista, un psiquiatra y cuatro enfermeras. No existe suministro de medicamentos.
Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados sólo se les practica la certificación de integridad física cuando están involucrados en hechos violentos.

SECRETARIA DE SALUD	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Atención Integral de las Adicciones.	<ul style="list-style-type: none"> La directora informó que el suministro de medicamento controlado es insuficiente, por lo que en ocasiones tiene que ser proporcionada por la familia del paciente.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este sentido, el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye la atención médica adecuada.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física al momento del ingreso, es importante recordar que los médicos que las practican son quienes inicialmente detectan la presencia de lesiones o de hechos relacionados con tortura o maltrato, por lo que, están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para su investigación, para lo cual no basta con describir lo que observan durante la revisión física, también se requiere de aquellos datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

Por otra parte, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados; además, en términos de lo previsto por el numeral 25 del instrumento en cita, el servicio médico en un centro de reclusión requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.

Con relación a los CERESOS que nos ocupan, los artículos 16 y 29 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, establece que los internos deben ser revisados por un médico al momento del ingreso, y que los establecimientos contarán con los elementos necesarios para prestar asistencia médica a estas personas.

Es importante mencionar que las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos dificultan una adecuada atención médica, pues al no existir registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interno, el médico tratante no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna; en ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

En el caso de las mujeres internas, las características propias de su sexo requieren de un servicio médico que permita atender situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de cáncer cérvico uterino y de mama, que requieren de acuerdo a la edad y condiciones, y en general de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía, de conformidad con lo previsto en artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio X, párrafo cuarto, establecen el derecho de las mujeres privadas de libertad a una atención médica especializada.

Preocupa especialmente el caso de los menores que viven con sus madres internas, quienes forman parte de un grupo especialmente vulnerable debido a que se encuentran en etapa de desarrollo, por lo que, requieren de particular atención a sus necesidades en materia de salud.

Por lo tanto, la falta de atención pediátrica también contraviene el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual reconoce el derecho de estas personas al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Por lo anteriormente expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que los establecimientos señalados en el cuadro, cuenten a la brevedad posible con personal, instalaciones, instrumental y equipo médico, necesarios para atender oportunamente a las personas privadas de la libertad, así como para dotarlos de los medicamentos suficientes para el tratamiento de sus padecimientos.

Adicionalmente, es conveniente que se instruya a quien corresponda para que el personal médico que labora en los CERESOS de Pachuca y Tulancingo, realice la certificación de integridad física a todos los internos, al ingresar al establecimiento y antes de la imposición de una sanción de aislamiento, elaborando en todo caso el certificado correspondiente; particularmente, en el CERESO de Pachuca, se deben evaluar las necesidades de las mujeres y de los menores que viven con sus madres privadas de la libertad, a fin de proporcionarles la atención médica adecuada a las características propias de su sexo y de su edad, respectivamente, e instruir al personal médico para que integre debidamente los expedientes clínicos de toda la población interna, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana de referencia.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 15

1. Insuficiente personal de seguridad y custodia

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> • El jefe de seguridad y custodia señaló que el personal adscrito es insuficiente, ya que sólo cuenta con ocho elementos, uno de ellos femenino, divididos en dos grupos de cuatro cada uno, quienes laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.
Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan.	<ul style="list-style-type: none"> • El jefe de seguridad y custodia indicó que el personal adscrito es insuficiente y que requiere de 12 elementos más.
Centro de Reinserción Social de Jacala.	<ul style="list-style-type: none"> • La responsable de la guardia de seguridad y custodia señaló que el personal adscrito es insuficiente, ya que sólo existen siete elementos divididos en dos grupos de tres y cuatro personas cada uno, quienes laboran turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.	<ul style="list-style-type: none"> • El jefe de seguridad y custodia señaló que el personal adscrito es insuficiente y que requiere de seis elementos más por turno para cubrir las ausencias generadas por vacaciones, incapacidades, faltas y traslados.
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> • El jefe de seguridad y custodia mencionó que el personal adscrito es insuficiente y que requiere de 30 elementos más para cubrir las ausencias generadas por vacaciones, incapacidades, faltas y traslados.
Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> • El jefe de seguridad y custodia mencionó que el personal adscrito es insuficiente y que requiere de seis custodios más.
Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	<ul style="list-style-type: none"> • El comandante señaló que el personal adscrito es insuficiente ya que sólo cuenta con 18 elementos divididos en dos grupos de nueve cada uno, quienes laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, por lo que requiere de otros 10 custodios.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los centros de reclusión es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Al respecto, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

ANEXO 16

2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de Hidalgo.	
Providencia. Municipio Mineral De La Reforma Hidalgo.	
Especializada en Menores Mesa 1, en Mixquiahuala De Juárez.	
Adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal en Pachuca De Soto.	
Adscrita al Hospital General de Pachuca De Soto.	
Investigador y Determinador, en Tenango de Doria.	
Tizayuca.	
Investigador y Determinador de la Mesa 1 en turno, adscrita a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima, en Tulancingo De Bravo.	
Investigadora y Determinadora, en Zimapán.	
Investigadora y Determinadora, en Huichapan.	<ul style="list-style-type: none"> Los médicos no han recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Investigador y Determinador, en Atotonilco El Grande.	
Investigador y Determinador, en Apan.	<ul style="list-style-type: none"> Los médicos no han recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul. Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, en Ixmiquilpan.	
Investigadora, en Ixmiquilpan.	
Investigadora y Determinadora, en Tula de Allende.	
Investigador y Determinador Adscrita al Hospital General del Distrito Judicial de Tulancingo De Bravo.	

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Pachuca De Soto.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

AREA DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Área de Aseguramiento de la Coordinación de Investigación.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

CENTROS CONTRA LAS ADICCIONES	IRREGULARIDADES
Centro de Atención Integral de las Adicciones en Tulancingo. (CAIA)	<ul style="list-style-type: none"> La trabajadora social informó que el personal que labora en el centro no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención e internamiento mencionados, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que se implementen programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de las personas privadas de libertad, que incluya también al personal médico-legal.

De manera particular, es conveniente que el personal médico reciba capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul.

ANEXO 17

3. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> • Los representantes sociales informaron que la Visitaduría General y la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizan supervisiones periódicas; sin embargo, no se les informa por escrito el resultado de las visitas ni existe registro de ellas.
Investigadora y Determinadora, en Huichapan.	
Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de Hidalgo.	
Adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, en Ixmiquilpan.	
Investigadora, en Ixmiquilpan.	
Investigadora y Determinadora, en Jacala De Ledezma.	
Providencia. Municipio Mineral De La Reforma Hidalgo.	
Especializada en Menores Mesa 1, en Mixquiahuala De Juárez.	
Unidad Especializada en Combate al Secuestro en las instalaciones del Centro de Operación Estratégica, en Pachuca de Soto.	
Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal en Pachuca De Soto.	
Adscrita al Hospital General de Pachuca De Soto.	
Del Fuero Común en Turno, en el Edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Pachuca De Soto.	
Investigador y Determinador Adscrita al Hospital General del Distrito Judicial de Tulancingo De Bravo.	
CENTROS CONTRA LAS ADICCIONES	IRREGULARIDADES
Centro de Atención Integral de las Adicciones en Tulancingo. (CAIA)	<ul style="list-style-type: none"> • La doctora de guardia informó que personal de la Secretaría de Salud del Estado, acude cada tres o seis meses a supervisar el funcionamiento del establecimiento; sin embargo, no informa por escrito el resultado de las visitas.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto tanto a la dignidad como a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema.

Cabe agregar que si bien por su propia naturaleza, las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que el personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo, informe a los responsables de la administración de los establecimientos señalados en los cuadros, sobre el resultado de las visitas de supervisión que realice para que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

ANEXO 18

4. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas y control de acceso

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> • La mayoría de las celdas tiene puertas en lugar de rejas, lo que impide la visibilidad hacia el interior. Además, los internos tienen el control de los candados para abrir o cerrar sus estancias.
Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> • El dormitorio varonil es una galera cuyos espacios para dormir están delimitados por estructuras metálicas con malla ciclónica, las cuales están cubiertas con cobijas y otros materiales que obstruyen la visibilidad.
Centro de Reinserción Social de Tula.	<ul style="list-style-type: none"> • En la mayoría de las celdas las rejas se encuentran cubiertas con cartón, cobijas y madera, lo cual obstruye la visibilidad hacia el interior.
Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	<ul style="list-style-type: none"> • Los dormitorios son galeras y en algunas de ellas los espacios para dormir están delimitados con madera, cartones y otros materiales formando pequeñas estancias, mientras que en otras, las literas están cubiertas con cobijas, lo que impide la visibilidad hacia el interior.

Estas anomalías representan un problema de seguridad, tanto para la institución como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no tiene conocimiento de lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas e incluso para infligir a los reclusos golpes y maltrato, situación que se agrava cuando además el personal de seguridad no tiene la posibilidad de abrir las puertas.

Al respecto, es importante recordar que el control de acceso de los internos a sus estancias, es una tarea de seguridad que corresponde al personal del establecimiento; por lo tanto, al delegar esta función en los reclusos, se contraviene lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, el cual prevé que ningún interno puede desempeñar funciones de vigilancia y custodia.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya a los directores de los CERESOS referidos en el cuadro, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios y prohíban su colocación, así como para que el personal de vigilancia y custodia sea el responsable de controlar la apertura y el cierre de las estancias, evitando que los internos posean los candados y las llaves de las mismas.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 19

1. Enfermos mentales (falta de tratamiento)

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan.	<ul style="list-style-type: none"> • Hay un interno con padecimientos mentales que no recibe atención psiquiátrica.
Centro de Reinserción Social de Tula.	<ul style="list-style-type: none"> • Existen cinco internos con padecimientos mentales a quienes no se les proporciona atención psiquiátrica, debido a que no cuentan con los servicios de un especialista.

La situación de los grupos en situación de vulnerabilidad, es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que, son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En este caso, se trata de los internos con padecimientos mentales, los cuales requieren de una adecuada atención, mediante tratamiento farmacológico y de rehabilitación psicosocial, a partir de programas que permitan la recuperación y el entrenamiento de habilidades y capacidades necesarias para reintegrarlos a la vida en comunidad, tarea que requiere de la intervención de psiquiatras, médicos generales, profesionales de psicología, pedagogía, trabajo social, enfermería y rehabilitación física, así como de instalaciones que les garanticen una estancia digna.

Al no proporcionar el tratamiento psiquiátrico que requieren los internos con padecimientos mentales, se viola en su agravio los derechos humanos a la protección de la salud y a la reinserción social consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se contraviene lo dispuesto en los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Además, se viola lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual prevé que todo establecimiento que albergue a pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

Particularmente, las deficiencias mencionadas impiden que se observen los principios 1, numeral 2, y 9, numeral 2, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, los cuales recomiendan que todas las personas que padezcan una enfermedad mental o que estén siendo atendidas por esa causa, sean tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana, y que el tratamiento y los cuidados de cada paciente se base en un plan prescrito individualmente, examinado con él, revisado periódicamente, modificado llegado el caso y aplicado por personal profesional calificado.

Por lo anteriormente expuesto, se deben realizar las acciones necesarias para que en los centros de reclusión señalados en el cuadro, se proporcione a los internos con padecimientos mentales una atención oportuna y acorde a sus necesidades específicas, particularmente para que sean valorados periódicamente por un psiquiatra y se les suministren los medicamentos suficientes para satisfacer sus necesidades.

ANEXO 20

2. Personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con modificaciones para facilitar el acceso de estas personas)

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigador y Determinador, en Apan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.
Investigador y Determinador, en Atotonilco El Grande.	
Investigadora y Determinadora, en Huichapan.	
Adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, en Ixmiquilpan.	
Investigadora, en Ixmiquilpan.	
Investigadora y Determinadora, en Jacala De Ledezma	
Investigador y Determinador, en Tenango de Doria.	
Tizayuca.	
Investigadora y Determinadora, en Tula de Allende	
Investigador y Determinador Adscrita al Hospital General del Distrito Judicial de Tulancingo De Bravo.	
Investigadora y Determinadora, en Zimapán.	

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Pachuca De Soto.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física. Las estancias para varones están ubicadas en un segundo nivel y para acceder a ellas es necesario utilizar escaleras de caracol.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad física.
Centro de Reinserción Social de Apan.	
Centro de Reinserción Social de Huichapan.	
Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan.	
Centro de Reinserción Social de Jacala.	
Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con modificaciones y adaptaciones para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad física. Hay un interno parapléjico al que no le proporcionan atención especial, por lo que otros reclusos le prestan auxilio para realizar algunas actividades básicas como la de alimentarse.
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con modificaciones y adaptaciones para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad física. Hay tres internos con discapacidad motriz ubicados en el dormitorio 5, los cuales no reciben atención especializada.

ÁREA DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en Pachuca De Soto.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.

Los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, de los internos y de los visitantes con alguna discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para eliminar las barreras físicas que presentan los lugares señalados en el cuadro a fin de facilitar, en igualdad de circunstancias, la accesibilidad y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física. De igual forma, para que a los internos que presenten esta clase de padecimientos y no puedan valerse por sí mismos, se les brinde apoyo para que puedan realizar sus actividades cotidianas y, en su caso, la atención médica y de rehabilitación que requieran.

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

ANEXO 21

1. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Actopan.	<ul style="list-style-type: none"> Los lugares de detención no cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.
Investigador y Determinador, en Apan.	
Investigador y Determinador, en Atotonilco El Grande.	
Investigadora y Determinadora, en Huichapan.	
Adscrita a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, en Ixmiquilpan.	
Investigadora, en Ixmiquilpan.	
Investigadora y Determinadora, en Jacala De Ledezma.	

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En las 21 agencias del Ministerio Público visitadas.	<ul style="list-style-type: none"> Los lugares de detención no cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

CENTRO DE ARRAIGO	IRREGULARIDADES
Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Pachuca De Soto.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.
CERESOS	
Centro de Readaptación Social de Actopan.	
Centro de Reinserción Social de Apan.	
Centro de Reinserción Social de Huichapan.	
Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan.	
Centro de Reinserción Social de Jacala.	
Centro de Readaptación Social de Mixquiahuala.	
Centro de Readaptación Social de Pachuca.	
Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria.	
Centro de Reinserción Social de Tula.	
Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	
ÁREA DE ASEGURAMIENTO	
Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en Pachuca De Soto.	

Contar con tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consignan los derechos y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, así como de las personas privadas de la libertad y los visitantes.

La falta de estas normas, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, por lo que, se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta indispensable para el buen funcionamiento de los referidos lugares de detención e internamiento, que a la brevedad posible se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular las actividades

relacionadas con las personas privadas de la libertad, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

ANEXO 22

2. No existe una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura

IRREGULARIDADES
<ul style="list-style-type: none"> El Estado de Hidalgo no cuenta con una ley para prevenir y sancionar la tortura, únicamente en el artículo 322 Bis. del Código Penal de esa entidad federativa, se prevé y sanciona este ilícito.

La prevención y erradicación de la tortura requiere la implementación de diversas medidas, entre otras, de carácter legislativo, administrativo y judicial; de ahí, la importancia de que exista una ley que contemple de manera integral, la obligación de promover una educación e información completas sobre su prohibición en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley; de mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, así como la prohibición de aquellos actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, de conformidad con los artículos 1, 4, 10 y 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En ese orden de ideas, es necesario que se presente ante el Congreso del Estado una iniciativa de ley estatal acorde a los lineamientos que establece la citada Convención contra la Tortura.

ANEXO 23

3. Suspensión de visitas y de comunicaciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 80, inciso A, establece como sanción disciplinaria la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior, salvo con el médico, abogado y ministro de credo.

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 73, punto 7, establece como sanción disciplinaria la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior, salvo con el médico, abogado y ministro de credo; mientras que los puntos 5 y 6, prevén como correctivo disciplinario la suspensión de visitas familiar y conyugal.

Es importante destacar que la restricción del contacto con personas del exterior impide que los internos mantengan un vínculo permanente con la sociedad, y particularmente con su familia, elemento esencial para alcanzar el objetivo de reinserción social del sistema penitenciario, establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, el numeral XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo mediante visitas periódicas con sus familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Cabe recordar que el propio Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, en su artículo 50, consagra el derecho de los internos a conservar vínculos con el exterior del establecimiento, y reconoce que su ejercicio es un apoyo fundamental del tratamiento.

Tal irregularidad, también afecta a los familiares de los internos, lo que se traduce en molestias que constituyen penas trascendentales, mismas que están prohibidas expresamente por el artículo 22, párrafo primero, de la Carta Magna.

A mayor abundamiento, el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por lo anterior, es necesario que se realicen modificaciones al Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo y al Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Tenango de Doria, a fin de eliminar del catálogo de sanciones disciplinarias, la restricción del contacto con el exterior y particularmente de las visitas familiar y conyugal.

ANEXO 24

4. Imposición discrecional de sanciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Tenango de Doria.	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 72, punto 18, establece como infracción cualquier acción u omisión que altere el orden y seguridad del centro y que no esté comprendida dentro de las reglas de disciplina.
Reglamento de los Centros Preventivos y de readaptación Social del Estado de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 79, inciso d), prevé como infracción cualquier acción u omisión que implique incumplimiento de deberes y obligaciones de un interno, de las autoridades o algún miembro del personal penitenciario, altere el régimen interior y la convivencia ordenada.

La ambigüedad con la que se describe lo que debe entenderse como una contravención a los reglamentos que nos ocupan, se traduce en una facultad discrecional a favor de las autoridades penitenciarias para imponer sanciones disciplinarias por la comisión de conductas que no se encuentran previstas expresamente como infracciones, lo que viola los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, cabe mencionar por analogía que en el párrafo tercero del referido artículo 14, se prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal; en virtud de la cual la ley que se aplica debe prever de manera clara, precisa y exacta, las sanciones y las conductas consideradas como típicas.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las modificaciones correspondientes a los reglamentos señalados en el cuadro, con la finalidad de que establezcan expresamente, todas y cada una de las conductas consideradas como

infracciones, y particularmente para que se deroguen las disposiciones contenidas en los artículos 79, inciso d), y 72, punto 18, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo y del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Tenango de Doria, respectivamente.

ANEXO 25

5. Publicación de sentencia

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Código Penal del Estado de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 51 del Código Penal del Estado de Hidalgo, establece como sanción la publicación de sentencia ejecutoriada, en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad donde se cometió el delito y, a juicio del juez, en el periódico Oficial del Estado.

La divulgación pública de una sentencia condenatoria en un medio de comunicación constituye una pena infamante y trascendente, pues está encaminada a deshonorar y desacreditar abiertamente al sentenciado, situación que también afecta a terceros, en particular a sus familiares; por lo tanto, es violatoria del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es conveniente que se elabore una propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Hidalgo, a efecto de que sea derogada la sanción penal consistente en la publicación de la sentencia.

ANEXO 26

6. Revisiones indignas a visitantes de los CERESOS

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Protocolo General sobre Revisión de Visitas a Internos del Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> Autoriza al personal de vigilancia femenil a practicar una revisión minuciosa de las mujeres que visitan el establecimiento, y señala que éstas deberán desabrocharse el sostén y sacudirlo, así como cambiarse la toalla sanitaria, revisada previamente por la vigilante. Asimismo, establece que en aquellos casos donde la normatividad lo permita podrá realizarse la revisión corporal.
Manual de Procedimientos, Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de Pachuca.	<ul style="list-style-type: none"> Señala que las revisiones a las mujeres visitantes serán minuciosas y que se les "invitará" a que se desprendan de sus ropas.

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
<p>Protocolo General sobre Revisión de Visitas a Internos del Centro de Readaptación Social de Apan.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Faculta al personal de custodia para que al ingreso de un menor de edad, solicite al padre o a la madre su revisión, pidiendo que le afloje las prendas, las sacuda, voltee bolsas, retire calzado y calcetines; que en caso de utilizar pañal lo cambie por uno nuevo, revisado previamente por el custodio. • Las mujeres visitantes deben sacudirse el cabello y someterse a una revisión por parte de la custodia, en boca, nariz, oídos y uñas de las manos; posteriormente, deben despojarse de sus ropas y calzado, separar los pies, levantar lateralmente los brazos para que se le efectúe una revisión visual y, en su caso, cambiar la toalla sanitaria por una nueva revisada previamente.

Si bien es cierto que las revisiones a quienes ingresan a centros de reclusión tienen por objeto evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes, tales revisiones deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad de las personas y a sus pertenencias.

Para que las revisiones se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas, se requiere que se lleven a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos, con el respeto a los derechos humanos de quien es sujeto a la revisión. Ello implica crear procedimientos que eliminen por completo las revisiones corporales.

La práctica de revisiones en las que los visitantes son obligados a desnudarse frente al personal de custodia; transgrede la garantía prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege a los ciudadanos contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados; ello significa, no sólo que deben estar amparados en la ley, sino también justificados, en concordancia entre el hecho y la norma que fundamenta la acción de la autoridad. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 19, párrafo séptimo, de la Carta Magna, prohíbe toda molestia que en las prisiones se infiera sin motivo legal.

Tales disposiciones también vulneran a los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes, los cuales prohíben cualquier acto que constituya un trato, cruel, inhumano o degradante.

Por su parte, el artículo 59, apartado A, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, obliga a las autoridades a tratar a los internos y sus visitantes con absoluto respeto a su dignidad.

En este tenor, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

Por lo anterior, deben realizarse modificaciones a los instrumentos mencionados en el cuadro, a fin de que se eliminen aquellas disposiciones que faculten a las autoridades penitenciarias a efectuar revisiones indignas. Asimismo, con el propósito de evitar la introducción de objetos y sustancias prohibidas a los establecimientos referidos, es conveniente que se adquiera el equipo y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas, y se capacite para su adecuada utilización al personal penitenciario que realiza las revisiones a los visitantes.

Octubre de 2012.